



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2008-PA/TC

LIMA

FEDERICO ATAUCURI NINACONDOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Ataucuri Ninacondor contra la sentencia expedida por Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.
2. Que de la Resolución 0000025141-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 7 años y 4 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se estableció que los aportes acreditados efectuados durante 1960, 1961 y 1963 a 1966 (5 años y 6 meses) pierden validez en aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR; por otro lado se consideró que no se han acreditado, fehacientemente, 12 años y 4 meses de aportes.
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia simple, el certificado de trabajo (f. 6) de fecha 1 de febrero de 1995, expedido por Concesiones S.A, con el cual pretende acreditar aportaciones.
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2009 (fojas 11 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.*
5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 15 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 25 de febrero de 2009, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01221-2008-PA/TC

LIMA

FEDERICO ATAUCURI NINACONDOR

lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado, sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

6. Que por último, conviene advertir, respecto a los años “acreditados” pero “que pierden validez” (5 años y 6 meses) señalados en el considerando 2, que de declararse su validez, no se acreditaría el mínimo de años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

T = m

Lo que certifico:

Figueroa
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR